

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Especial de Seguimiento

Auto

Referencia: seguimiento a la sentencia T-302 de 2017.

Asunto: pronunciamiento sobre los planes provisionales de acción remitidos por la Gobernación de La Guajira, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Alcaldía de Maicao y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El magistrado José Fernando Reyes Cuartas en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales dicta el presente auto con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La Sentencia T-302 de 2017 declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional (ECI), en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de las niñas, niños y adolescentes del pueblo Wayuu, ubicados en los municipios de Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia.

2. El 10 de febrero de 2021, mediante Auto 042, la Sala Octava de Revisión asumió la competencia para conocer del cumplimiento a la sentencia. En desarrollo de dicha labor, se han proferido diferentes autos a través de los cuales se han decretado pruebas, particularmente se ha solicitado información, realizado sesiones técnicas e inspección judicial y valorado algunas de las órdenes.¹

3. El 26 de mayo de 2022, mediante Auto 696, la Sala Octava de Revisión decretó medidas cautelares de protección y dispuso la construcción de un Plan Provisional de Acción a cargo de las entidades responsables del cumplimiento de

¹ (i) Auto del 29 de abril de 2021, convocó una sesión técnica llevada a cabo de manera virtual el 4 de junio de 2021, (ii) Auto 388 de 2021, decretó pruebas de oficio; (iii) Auto 443 de 2021, convocó una inspección judicial; (iv) Auto del 14 de diciembre de 2021, solicitó información sobre destinación de recursos, prácticas defraudatorias y corrupción; (v) Auto 1193 de 2021, ordenó al ICBF realizar un acto simbólico de reconocimiento de derechos de la comunidad Wayuu, y a la Defensoría del Pueblo en conjunto con la Procuraduría General de la Nación adelantar un curso de formación en derechos humanos sobre el respeto por el principio de diversidad étnica y cultural de la Nación; (vi) Auto 1196 de 2021, declaró el cumplimiento bajo de la orden novena de la Sentencia T-302 de 2017; y, (vii) Auto del 22 de julio de 2022, convocó a sesión técnica mixta, llevada a cabo el 2 de agosto de 2022.

los objetivos mínimos constitucionales establecidos en la sentencia.² Además, ordenó determinar las fuentes de financiamiento de las medidas que se adoptarán con ocasión de dicho plan.

4. El 31 de agosto del 2022, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, solicitó la prórroga del término establecido en el Auto 696 de 2022. En atención a ello, y luego de verificar los presupuestos para acceder a la prórroga, mediante Auto 1354 del 12 de septiembre del año en curso, la Sala Especial de Seguimiento amplió hasta el 27 de octubre de los corrientes el término para el cumplimiento de lo ordenado en el mencionado auto.

5. El 20 de septiembre del 2022, la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de La Guajira remitió los siguientes documentos: (i) oficio remisario del plan provisional de acción, firmado por José Jaime Vega Vence, Gobernador (E); (ii) archivo de Excel que contiene 25 productos, con sus respectivas actividades, responsable, valor de la inversión, entre otra información; y, por último, (iii) *“PLAN DE ACCIÓN PROVISIONAL QUE PERMITA EL ACCESO Y DISPONIBILIDAD AL AGUA POTABLE PARA LAS COMUNIDADES RURALES INDÍGENAS DISPERSAS DE LOS MUNICIPIOS DE URIBIA, MANAURE, MAICAO Y EL DISTRITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA T-302 de 2017”*, suscrito por Andreina Susana García Pinto, Gestora del Plan Departamental de agua.

6. El 20 de septiembre del año en curso, la Alcaldía Municipal de Maicao remitió el Plan Provisional de Acción.

7. El 20 de septiembre de los corrientes, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio remitió *“respuesta a auto de medidas cautelares No. 696 notificado el día 19 de julio de 2022”*.

8. El 21 de septiembre de 2022, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- informó que *“no remitirá directamente una respuesta...sino que el plan será enviado por el ente coordinador [la Comisión Intersectorial para el Departamento de la Guajira]”*. Además, envió copia de los oficios n.º 202210000000178911 y 20220000000166651 en los que informó a la Consejería Presidencial para las Regiones *“las acciones que desde la entidad se desarrollan con el objeto de participar en la construcción del referido plan...”*.

II. CONSIDERACIONES

9. Con el propósito de emitir un pronunciamiento sobre los planes provisionales de acción remitidos por tres (3) de las entidades obligadas en el cumplimiento de lo ordenado en el Auto 696 de 2022³, en primer lugar, se reiterará que de acuerdo con la Sentencia T-302 de 2017 la superación del ECI requiere (i) coordinación y articulación entre el nivel nacional y territorial y (ii) la existencia de un plan de acción entre las entidades obligadas con el objetivo común de garantizar el goce

² La Presidencia de la República, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Departamento de La Guajira y a los municipios de Uribe, Manaure, Riohacha y Maicao.

³ Se recuerda que el ICBF no envió un plan, sino su propuesta para su elaboración.

efectivo de los derechos de la niñez Wayuu. En segundo lugar, se expondrán algunas consideraciones expresadas en el Auto 696 de 2022, que deben ser consideradas al momento de cumplir con la construcción del Plan Provisional de Acción. En tercer lugar, con base en las consideraciones de la Sentencia T-302 y del Auto 696 se recordarán las pautas mínimas que deben seguirse para el diseño y la construcción del Plan Provisional de Acción.

10. La Sentencia T-302 de 2017 señaló que la *“falta de coordinación entre las diferentes entidades a nivel nacional y territorial”* es una de las deficiencias que afectan el objetivo principal de garantizar el goce efectivo de derechos fundamentales de las niñas y los niños Wayuu. En este sentido, esa ausencia fue uno de los fundamentos de la declaratoria del ECI.⁴ Al respecto, se afirmó:

“[l]a situación de hambre en La Guajira tiene múltiples causas externas (...) así como **causas atribuibles a las entidades públicas, como la ausencia de coordinación** y de políticas públicas sostenibles y efectivamente dirigidas al goce efectivo de los derechos fundamentales. **Esta vulneración es causada parcialmente por fallas institucionales de tres niveles de gobierno: el nacional, el territorial y el étnico.**”⁵ (Resaltado fuera del texto original)

11. Además, la sentencia indicó, de manera expresa, la necesidad de que exista un plan de acción de parte del Gobierno nacional, las entidades territoriales y étnicas que tengan el objetivo común de garantizar el goce efectivo de los derechos de la niñez Wayuu.⁶ Ello, después de evidenciar lo siguiente. Primero, *“[n]o hay un documento que recoja de forma sistémica todos los compromisos institucionales para garantizar los derechos de los niños y niñas del pueblo Wayuu.”* Segundo, *“las políticas públicas, en este caso, en algunos aspectos cuentan con un plan, mientras que en otros no.”* Tercero, señaló la relevancia de que *“todas las acciones de un mismo nivel de gobierno se articulen en un solo plan dirigido a cumplir objetivos unificados en relación con los derechos de los niños y niñas del pueblo Wayuu”*. Cuarto, no se evidenció la existencia de planes por parte del departamento de La Guajira, los municipios ni las autoridades Wayuu; en razón de ello, resaltó: *“el deber de establecer un plan no corresponde únicamente al Gobierno Nacional, pues los primeros responsables de la garantía de servicios básicos como el agua y la salud son las entidades territoriales.”*

12. Recientemente, luego de comprobarse la persistencia de las condiciones que motivaron la declaratoria del ECI, el Auto 696 de 2022 reiteró la necesidad de que las entidades públicas comprometidas actúen de manera articulada y coordinada. En consecuencia, el objetivo del mencionado auto *“es impulsar la construcción de una estrategia de choque a través de la cual se pueda atender de manera coordinada y dialógica las necesidades más apremiantes no solo en materia de alimentación, sino también en lo que tiene que ver con el acceso al agua potable y a la prestación de servicios de salud.”*⁷

⁴ Por ello, con el propósito de procurar la articulación y coordinación entre las autoridades a nivel nacional y local ordenó la creación del Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas. Sobre el particular, se expresó: “[u]no de los problemas reiterados y evidenciado (sic) a lo largo de la revisión de las pruebas aportadas al proceso, fue la falta de articulación y coordinación entre las diferentes autoridades a nivel local y nacional para la implementación de medidas. La Sala considera importante, por tanto, ordenar que se tomen las medidas adecuadas y necesarias para conformar un mecanismo especial de seguimiento que permita mejorar la toma de decisiones encaminadas a superar la crisis.” Considerando 9.2.2.

⁵ Considerando 9.1.2.

⁶ Considerando 8.2.

⁷ Considerando 139.

13. Para ello, ordenó a las entidades obligadas, en el marco de sus competencias, la construcción de un Plan Provisional de Acción. Al respecto, precisó:

“es necesario que en la implementación de lo ordenado **se garantice un proceso de articulación entre el Gobierno nacional, las entidades territoriales y las comunidades indígenas** en el que se tengan en cuenta los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Tan solo a través del trabajo mancomunado entre estos actores es posible materializar soluciones óptimas y eficaces para superar no solo los obstáculos institucionales, sino para garantizar que lo ordenado en la sentencia T-302 de 2017 repercuta efectivamente en beneficio de la niñez Wayuu.”⁸ (Resaltado fuera del texto original)

14. De igual manera, el Auto 696 precisó que las medidas establecidas en el Plan Provisional de Acción *“no pueden ser interpretadas ni aplicadas de manera aislada, por lo que deben articularse con las demás acciones que actualmente se están implementando”*. Además, señaló los siguientes objetivos generales:⁹ (i) el propósito del Plan *“es garantizar efectivamente los derechos fundamentales de los menores de edad protegidos por la sentencia T-302 de 2017”*; (ii) debe formularse en el marco de un diálogo genuino con las autoridades legítimas; (iii) debe establecer las fuentes de financiamiento y las medidas para garantizar la sostenibilidad de las intervenciones que se llevarán a cabo; (iv) las acciones deben formularse como mejoras o complementación de las que actualmente se estén desarrollando; (v) su proyección inicialmente no podrá exceder el término de un (1) año, y debe precisar las acciones a corto, mediano y largo plazo *“cuyo impacto pueda ser medido a través de la mejora de los indicadores que se construyan”*; (vi) debe estar enfocado principalmente en dos componentes: *“los objetivos relacionados con la recolección de información y aquellos que corresponden propiamente a medidas urgentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la niñez Wayuu.”* Sobre este último aspecto, se establecieron objetivos específicos respecto de cada uno de los derechos; sobre el particular se pueden consultar los considerandos 144 a 146, 176 a 181; y, 209 a 211; así como, 212 a 202.

15. Con base en las consideraciones de la sentencia T-302 y del Auto 696 se espera que el Plan Provisional de Acción sea construido, al menos, teniendo en cuenta que debe: (i) recoger de manera sistémica los compromisos institucionales para garantizar efectivamente los derechos a la salud, al agua potable, a la alimentación y a la seguridad alimentaria de la niñez Wayuu; (ii) evidenciar que las acciones planteadas se ejecutarán de manera articulada entre las entidades obligadas, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; (iii) incluir, por lo menos, acciones tendientes a cumplir los objetivos generales y específicos de cada uno de los derechos señalados en el numeral segundo de la parte resolutive; (iv) formularse en el marco de un diálogo genuino; y, (v) establecer las fuentes de financiamiento y las medidas que se adoptarán para garantizar su sostenibilidad.

16. En ese sentido, el cabal cumplimiento de lo ordenado en el Auto 696 de 2022 requiere observar los parámetros establecidos en la Sentencia T-302 de 2017 y el auto mencionado. De manera que se desconocerían las órdenes si cada una de las

⁸ Considerando 218. En similar sentido, en el citado considerando 139 se afirmó: *“lo que se persigue con esta decisión es impulsar la construcción de una estrategia de choque a través de la cual se pueda atender de manera coordinada y dialógica las necesidades más apremiantes no solo en materia de alimentación, sino también en lo que tiene que ver con el acceso al agua potable y a la prestación de servicios de salud.”*

⁹ Ver los considerandos 141 y 142 del Auto 696 de 2022.

entidades remite su propio plan de acción, conllevando una vez más a un escenario en el que existen multiplicidad de acciones diseñadas y ejecutadas por diferentes actores del Estado. De igual manera, la presentación de planes respecto de un derecho en específico, sin tener en consideración los otros, perpetuaría la desconexión institucional y, con ello, la desatención sistemática de los derechos fundamentales protegidos en la sentencia, en la cual, al respecto, se anotó que “[l]a situación en el Departamento de La Guajira es un ejemplo claro de la interdependencia de los derechos, o dicho de otra forma, del efecto dominó que puede tener el desconocimiento profundo de uno solo de los derechos fundamentales.”¹⁰

17. Por lo anterior, la Sala reiterará a la Gobernación de La Guajira, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Alcaldía de Maicao que el Plan Provisional de Acción que se envíe con el objetivo de cumplir las órdenes contenidas en el Auto 696 se debe diseñar con base en los parámetros establecidos en la Sentencia T-302 de 2017 y en el Auto 696 de 2022. Dicho Plan deberá remitirse, a más tardar, el 27 de octubre de los corrientes, tal y como se dispuso en el Auto 1154 del 12 de septiembre del año en curso, que prorrogó el término inicialmente establecido en el Auto 696 de 2022.

18. Ahora bien, teniendo presente que los documentos enviados exponen las ideas que tienen las entidades remitentes sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas en el Auto 696 de 2022, se ordenará poner en conocimiento de las demás obligadas los planes provisionales de acción enviados, con el propósito de que tengan conocimiento de estos y construyan, en una dinámica de coordinación y articulación, el Plan Provisional en los estrictos términos expresados en el auto mencionado y reiterados en la presente providencia.

19. Así mismo, se remitirán a los organismos de control para que cumplan con lo ordenado en el numeral 3° de la parte resolutive del auto mencionado y a la Contraloría General de la República, para que realice la respectiva gestión fiscal de los recursos públicos que se destinarán en la ejecución del Plan Provisional de Acción, así como de los proyectos reportados en los documentos enviados en caso de que estos se encuentren en ejecución o se lleven a cabo por fuera del Plan Provisional de Acción.

20. De igual manera, se ordenará que los planes provisionales de acción remitidos el 20 de septiembre del año en curso sean puestos en conocimiento de DeJusticia y la Veeduría Ciudadana, que han fungido como acompañantes permanentes en el seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia T-302 de 2017. Lo anterior con el propósito de que tengan a su disposición insumos útiles para su gestión como vigías del cumplimiento efectivo de la sentencia.

21. Por último, es necesario reiterar que la ampliación del término otorgado no le impide a las entidades obligadas el cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 y del Auto 696 de 2022, en el marco de sus funciones constitucionales y legales y asumir su papel de garantes de los derechos fundamentales de la niñez Wayuu y, en consecuencia, disponer de la adopción de medidas urgentes que aminoren y/o desaparezcan los índices de mortalidad infantil.

¹⁰ Considerando 6.2.2

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017,

III.RESUELVE:

22. Primero. – Reiterar a la Gobernación de La Guajira, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Alcaldía de Maicao que el Plan Provisional de Acción que se envíe con el objetivo de cumplir las órdenes contenidas en el Auto 696 se debe diseñar con base en los parámetros establecidos en la Sentencia T-302 de 2017 y en el citado auto. Dicho Plan deberá remitirse, a más tardar, el 27 de octubre de los corrientes, tal y como se dispuso en el Auto 1154 del 12 de septiembre del año en curso, que prorrogó el término inicialmente establecido en el Auto 696 de 2022.

Segundo.- Poner en conocimiento de las autoridades obligadas al cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017 los planes provisionales de acción remitidos por la Gobernación de La Guajira, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y la Alcaldía de Maicao, con el propósito de que sean considerados en el diseño y construcción del Plan Provisional de Acción, para lo cual se deben tener en cuenta las consideraciones expuestas en el Auto 696 de 2022.

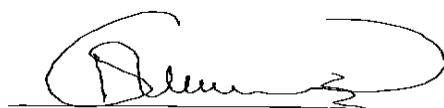
Tercero.- Poner en conocimiento de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación los planes provisionales de acción remitidos por la Gobernación de La Guajira, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Alcaldía de Maicao, para que cumplan con lo ordenado en el numeral 3º de la parte resolutive del auto mencionado; y, a la Contraloría General de la República para que realice la respectiva gestión fiscal de los recursos públicos que se destinarán para la ejecución del Plan Provisional de Acción, así como de los proyectos reportados en los documentos enviados.

Cuarto.- Poner en conocimiento de la Veeduría Ciudadana y de DeJusticia los planes provisionales de acción remitidos por la Gobernación de La Guajira, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Alcaldía de Maicao con el propósito de que tengan a su disposición insumos útiles para su gestión como vigías del cumplimiento efectivo de la sentencia.

Quinto.- Tener en cuenta lo manifestado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como poner de presente lo dispuesto en este auto para los efectos legales pertinentes.

Sexto.- Ordenar a la Secretaría General de esta corporación librar las comunicaciones correspondientes, acompañando copia íntegra de esta decisión.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **5d9122635a64ae033d7b37dc56e44942203974ab272079a47e8d7a659195c710**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>